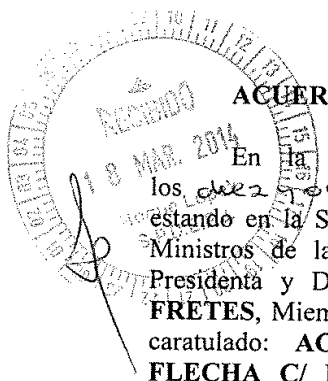




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANDRÉS BENÍTEZ FLECHA C/ RESOLUCIÓN N° 289 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2010 Y RESOLUCIÓN DPNC-B N° 883 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2010 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA" AÑO 2011. N° 1745.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento diez y ocho. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANDRÉS BENÍTEZ FLECHA C/ RESOLUCIÓN N° 289 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2010 Y RESOLUCIÓN DPNC-B N° 883 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2010 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor ANDRES BENITEZ FLECHA por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRIGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el señor Andres Benitez Flecha, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución Nro. 289 de fecha 13 de abril 2010 y Resolución N° 883 de fecha 11 de agosto de 2010 de la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda.

1.- El accionante alega que las resoluciones impugnadas violan flagrantemente el Art. 130 de la Constitución Nacional que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Sostiene que por su calidad de ex combatiente, debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, conforme a las claras disposiciones de la Constitución Nacional.

2.- Por las mencionadas resoluciones, se deniega la pensión que le corresponde ex combatiente de la Guerra del Chaco, conforme se demuestra con las documentales anexadas.

3.- La acción debe prosperar.

De la atenta lectura de la acción promovida y de la resolución impugnada se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser percibir la pensión completa en sede administrativa al demostrarse ser ex combatiente de la Guerra del Chaco.

Resulta incongruente que se le deniegue la pensión que debe percibir, la resolución es discriminatoria y atenta contra el Art. 130 de la Constitución Nacional que dispone: "Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que se permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud,

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente. Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del Chaco en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.” -----

Que, de la lectura de las resoluciones impugnadas a la luz de la normativa constitucional, nos permite concluir que efectivamente el texto de la Carta Magna ha sido dejado de lado por la Resolución Nro. 289 de fecha 13 de abril 2010 y Resolución N° 883 de fecha 11 de agosto de 2010 de la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda. -----

La restricción de los beneficios acordados a los veteranos y sus herederos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. -----

Por tanto corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Andres Benitez Flecha contra la Resolución Nro. 289 de fecha 13 de abril 2010 y Resolución N° 883 de fecha 11 de agosto de 2010 de la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, de conformidad al Art. 555 del C.P.C. -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El señor **Andrés Benítez Flecha**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución DPNC-B N° 289 de fecha 13 de abril de 2010** y la **Resolución DPNC-B N° 883 de fecha 11 de agosto de 2010** dictadas ambas por el Ministerio de Hacienda, obrantes a fojas 3 y 4 respectivamente. Para el efecto arrima a estos autos las instrumentales que acreditan su calidad de “Veterano de la Guerra del Chaco” (fojas 5/8).-----

Alega el accionante que se encuentra vulnerado el Artículo 130 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, que el criterio utilizado por las resoluciones impugnadas carece de fundamento y ocasiona un perjuicio importante contra el derecho que le corresponde como excombatiente, demostrado totalmente en el momento oportuno. -----

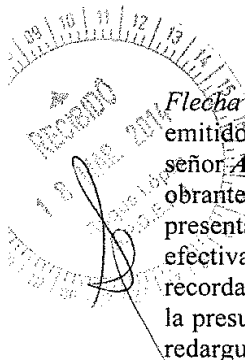
La Resolución DPNC-B N° 289 de fecha 13 de abril de 2010, impugnada por el recurrente deniega por improcedente la “solicitud de pensión” como Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el señor **Andrés Benítez Flecha**, diciendo entre otras cosas, que “...no contando con instrumentos civiles del mismo, en los que se pueda constatar su filiación y que se puedan cotejar con documentos oficiales de la época...recomienda el rechazo, en razón de que no pudo comprobarse fehacientemente la identidad del recurrente teniendo en cuenta que en el certificado de nacimiento del mismo vemos que la inscripción fue hecha por declaración personal”. Asimismo, la Resolución DPNC-B N° 883 de fecha 11 de agosto de 2010, también impugnada por el accionante, deniega por improcedente la solicitud de reconsideración de la Resolución DPNC-B N° 289 de fecha 13 de abril de 2010, presentada por el señor **Andrés Benítez Flecha**, cuyo fundamento es coincidente con lo expuesto en el considerando de la Resolución DPNC-B N° 289 mencionada. -----

Si bien las resoluciones impugnadas se fundamentan en la imposibilidad de comprobar la “filiación” del recurrente y consecuentemente su “identidad”, observamos que en estos autos obran “instrumentos públicos” que demuestran en forma clara y fehaciente tanto “la filiación” como la “identidad” del accionante, así como el hecho de que el señor **Andrés Benítez Flecha** prestó servicio a la patria en carácter de soldado revistado en “Zapadores 3”, Región Occidental según se puede constatar mediante la Nota N° 265 de fecha 21 de septiembre de 2009, expedida por el Comando Logístico – Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización II Departamento, la que determina también que el señor **Andrés Benítez Flecha** es hijo de *Don Manuel Benitez* y de *Doña De las Nieves*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANDRÉS BENÍTEZ FLECHA C/
RESOLUCIÓN N° 289 DE FECHA 13 DE ABRIL
DE 2010 Y RESOLUCIÓN DPNC-B N° 883 DE
FECHA 11 DE AGOSTO DE 2010 DICTADA
POR EL MINISTERIO DE HACIENDA" AÑO
2011. N° 1745.-----



Flecha (fojas 13 a cuerda separada de autos). De la misma forma, el Carnet N° SO7403 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional el 3 de septiembre de 2009 prueba que el señor **Andrés Benítez Flecha** defendió la patria durante la Guerra con Bolivia (1932-1935), obrante a fojas 8 de autos. Asimismo observamos que el recurrente acompaña a esta presentación su correspondiente Cedula de Identidad Civil, cuyos datos concuerdan efectivamente con los contenidos en las instrumentales mencionadas. Al respecto, es de recordar que nuestro Código de Fondo es muy claro con respecto al "instrumento público", la presunción de legitimidad, la plena fe del mismo en cuanto a los datos que contiene y la redargución de falsedad únicamente viable en juicio, razones suficientes que permiten a ésta Sala realizar el pertinente control de constitucionalidad sobre las disposiciones impugnadas. -----

Es de resaltar que nuestra Constitución, en su Artículo 130 es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los Veteranos de la Guerra del Chaco, la cual es "acreditar tal calidad". Sin embargo, las resoluciones ministeriales atacadas excluyen del pago de pensión al accionante debido a una falta de comprobación de su "filiación" e "identidad". Este fundamento no puede de ninguna manera desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el accionante, mediante instrumentos públicos que así lo certifican. En estas circunstancias, sería pues imprudente negar al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de "Veterano de la Guerra del Chaco", mas aun teniendo en cuenta el mandato constitucional al respecto: "*...Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata...*".-----

El señor **Andrés Benítez Flecha** ha probado suficientemente su calidad de "Veterano de la Guerra del Chaco" y ante esta situación, es de entender que las disposiciones impugnadas no pueden restringir al mismo de los beneficios que la propia Constitución acuerda a "todos" los veteranos en forma clara y bien definida, como las "*pensiones que les permitan vivir decorosamente*", pues quedaría quebrantado el "principio de igualdad" originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

Tanto la Constitución, en su Artículo 130, como la Ley N° 217/93 "**QUE ESTABLECE BENEFICIOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO**" y la Ley N° 431/73 "**QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR, DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO**", tienen como objeto principal exaltar y congratular al "Veterano de la Guerra del Chaco" por su esfuerzo ante el conflicto internacional en defensa de la Patria, su sacrificio físico, psicológico y su heroica exposición al riesgo de muerte, enarbolando el tricolor nacional para dejar bien en alto el nombre del país, razones suficientes para apreciarlo como persona digna de un inmenso respeto, consideración y máximo reconocimiento.-----

El Estado Paraguayo entonces tiene el deber de amparar a los "Veteranos de la Guerra del Chaco" mediante beneficios, entre ellos, los de carácter económico, favor constitucionalmente legítimo previsto en el Artículo 130.-----

Es preciso resaltar que las disposiciones ministeriales impugnadas no pueden oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución que dice: "*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*".-----

GLADYS E. ...
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Por lo tanto, siendo la incompatibilidad de las referidas disposiciones altamente inconciliable con los preceptos constitucionales, opino que debe *hacerse lugar* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor *Andrés Benítez Flecha*, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la **Resolución DPNC-B N° 289 de fecha 13 de abril de 2010** y la **Resolución DPNC-B N° 883 de fecha 11 de agosto de 2010**, respecto del mismo, por los fundamentos expuestos. Es mi voto. -----

A su turno el Doctor **FRETES**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

OSCAR SEBASTIÁN BARRERO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 748.-

Asunción, 18 de marzo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 289 de fecha 13 de abril 2010 y Resolución N° 883 de fecha 11 de agosto de 2010 dictadas por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

OSCAR SEBASTIÁN BARRERO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

